Rawson, 03 de mayo de dos mil siete.

Y VISTOS:

El presente expediente caratulado “P., I. D. R. s/ Denuncia” (Expediente número 20.765, folio 267, letra P, año 2006).

Y CONSIDERANDO:

Que en el marco del recurso extraordinario de inconstitucionalidad (art. 300 del C.P.C.C.) deducido en desmedro de la sentencia de la Cámara de Apelaciones Instructoria de la ciudad de Trelew que declaró desierta la apelación por él deducida (ver fs. 65, 76 y 85), el doctor H. G. recusó al señor Procurador General de la Provincia.

Lo hizo fundado en que la causa que corre fue invocada en el Juicio Político que se siguió en perjuicio de él para descalificar por parte de la “... defensa el testimonio de cargo del señor H. T., bajo la tacha de inhabilidad por resultar la persona denunciada en ella por el suscripto y por mi señora esposa por amenazas, tesitura que fuera desoída por el Tribunal y por la acusación a cargo del señor Procurador General...”, derivando de allí que el Magistrado no se encuentra “... en condiciones de actuar con la objetividad, legalidad e imparcialidad que la Constitución Provincial impone al cargo...” (art. 194 de la Constitución del Chubut).

II. Corrido el pertinente traslado, el doctor Eduardo Samamé consideró que la recusación era improcedente pues no se había señalado “... en forma explícita, categórica y circunstanciada la vinculación entre el motivo de la recusación y la gran afectación del principio de objetividad que enviste (sic) la actuación del Ministerio Público Fiscal (art. 4052 Ley 5057) e implícito como requisito en toda actuación estatal...” y dio, luego, razones que a su parecer justificaban la proposición negatoria por cuanto la actuación del Ministerio Público se mantenía objetiva (ver fs. 104).

III. Que la pretensión que aquí se ha deducido no encuentra cauce propicio y debe ser desestimada por no estar contemplada en ninguno de los supuestos estatuidos en el ordenamiento procesal.

En efecto, el art. 64 del C.P.P. aplicable en la especie (Ley 3155) prevé taxativamente que “... los miembros del Ministerio Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos que los jueces...” remitiendo, claro, al art. 49 del mismo texto legal.

Empero, la norma de que se trata excluye entre sus previsiones a los incisos 8 y 10 del numeral 49, enunciados que aceptan la factibilidad del apartamiento voluntario o coactivo del Juez “... Si antes de comenzar el proceso hubiera sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusados por ellos, o denunciado por los mismos, siempre que el Superior Tribunal de Justicia hubiere dispuesto dar curso a la denuncia...” (inc. 8) o “... Si hubiere dado consejo o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados...” (inc. 10).

Una interpretación literal de aquella colabora sin esfuerzo a desechar la petición, pues resulta nítida su improcedencia desde la simple lectura textual.

La hipótesis en que estriba la recusación no se halla incluida entre aquellas de la ley aplicable y de ningún modo puede pretenderse una posición hermenéutica diferente, pues la lógica del procedimiento se compadece con los que establecen los arts. 1, 2, 9 y concordantes de la Ley 5057 (Orgánica del Ministerio Público) cuando regulan el rol del Fiscal en el proceso penal.

No debe perderse de vista que la llamada Ley de Ética Pública (4816) consigna una serie de deberes que los funcionarios de los tres órdenes estatales deben observar, y en especial cuando, art. 18, se refiere a que "... Los funcionarios alcanzados por la ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas, deberán excusarse de intervenir en todo asunto en que por su actuación se puedan originar presunciones de interpretación y decisión parcial o concurrencia de violencia moral..." y que antes señala los deberes éticos que han de inspirar el comportamiento de los funcionarios referidos (arts. 8 a 15, en especial este último).

Pero no creemos que aún la saludable política legislativa en la materia, pueda desatenderse a la norma ritual específica tal como se ha desentrañado en su sentido y alcance, pues de otro modo se pondría en vilo todo el sistema que procura preservar los principios de Juez natural y de estabilidad de los órganos que actúan en el sistema judicial en beneficio, precisamente, de los sujetos a él sometidos.

Por todo lo expuesto, la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) Declarar inadmisible la recusación deducida, con costas, por las razones dadas en el pronunciamiento.
2°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Dres. Cortelezzi, Pfleger y Panizzi.-